

El concepto de desarrollo sustentable en la doctrina y en la práctica de tribunales nacionales

RAÚL F. CAMPUSANO DROGUETT

Abogado de la Universidad de Chile
Magister en Derecho, Universidad de Leiden, Países Bajos
Master of Arts, Universidad de Notre Dame, Estados Unidos
Director de Postgrado

UDD

FRANCISCO CONTRERAS ARCE

Abogado de la Universidad Alberto Hurtado
Magíster en Derecho de los Recursos Naturales y Medio Ambiente,

UDD

RESUMEN: El concepto de desarrollo sustentable es uno de los pilares del derecho del medio ambiente y es usado ampliamente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de los tribunales, en Chile y en otros ordenamientos jurisdiccionales. Procede entonces examinar algunos de los aspectos centrales de su conceptualización doctrinaria y su aplicación por parte de los tribunales nacionales.

* * *

1. Presentación.

Desarrollo sustentable y sustentabilidad son conceptos ineludibles en la literatura ambiental contemporánea. Desde la conocida definición de la Comisión Brundland, plasmada en el libro "Nuestro Futuro Común", esto es, "satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las posibilidades de las del futuro para atender sus propias necesidades", la idea de sustentabilidad se fue transformando y convirtiendo en desarrollo sustentable. El concepto parece estar presente en todas partes y es aceptado por todos los sectores como un objetivo final de la gestión ambiental y, más aún, como un propósito social general de la contemporaneidad. Todos aceptan y todos quieren desarrollo sustentable. Nadie podría querer desarrollo no sustentable. Y sin embargo, el concepto está plagado de incertezas, vacíos y faltas de contenido. Aun así, continúa siendo el valor y objetivo compartido, la forma en que la idea de sustentabilidad debiera expresarse en este siglo XXI.

En efecto, el desarrollo sustentable es uno de los conceptos que el Derecho Internacional del Medio Ambiente ha utilizado con mayor frecuencia desde las últimas décadas del siglo xx. Cada vez adquiere mayor vigencia y relevancia debido al incremento de los problemas sociales y ambientales, que son manifestaciones del desequilibrio entre las relaciones de economía, sociedad y medio ambiente. Se trata de una relación compleja, en donde la empresa está llamada a replantear su "quehacer" con miras a comprender el nuevo escenario global, profundamente influido por el fenómeno medioambiental¹. El paradigma del desarrollo sustentable ha emergido para colocar en el centro del mismo a la persona humana y el respeto a su dignidad, pero no se ha limitado a las personas que conforman la actual generación, sino a aquellas que están llamadas a integrar las futuras generaciones. Asimismo, diversas instituciones a nivel nacional e internacional han incorporado y desarrollado el concepto y sus implicaciones prácticas en distintos niveles y ámbitos de actuación. Esta "idea" ha tenido manifestación concreta en instrumentos que las empresas han comenzado a implementar exitosamente.

La construcción de la noción de desarrollo sostenible se asienta en la presencia del progreso económico y social con responsabilidad ambiental de quienes actualmente habitan el planeta, permitiendo un aprovechamiento racional de los recursos naturales, con la finalidad de otorgarles un uso adecuado y conservarlos para garantizar su utilización por las generaciones futuras, quienes tendrán de esta manera la misma posibilidad de bienestar económico y social. En una era marcada por la globalización, las comunicaciones y la necesidad de adaptación tanto de las personas, las empresas y el Estado, el desarrollo sustentable adquiere un rol importante, capaz de conciliar los intereses diversos e incluso contrapuestos de los actores.

En este contexto, el objetivo de este trabajo consiste en dar cuenta a través del análisis de jurisprudencia nacional, que el desarrollo sustentable ha sido recogido por los Tribunales Superiores de Justicia de manera implícita, y ha significado un aporte interesante a la función jurisdiccional para resolver conflictos de relevancia jurídica. Para dicho propósito se determinará su sentido y alcances, así como las principales corrientes doctrinarias que sirven de soporte teórico al desarrollo sustentable.

2. Medio Ambiente y Derecho Internacional.

2.1. *Soft law* en el Derecho Internacional.

En los últimos años se han llevado a cabo nuevos procesos de creación normativa, que tienen como eje principal el replanteamiento de la idea original de

¹ NOTA: Este trabajo tiene su base en la tesina de Francisco Contreras para optar al grado de Magister en Derecho de los Recursos Naturales y Medio Ambiente.

las fuentes del derecho en el ámbito internacional. En este contexto, podemos encuadrar el concepto de *soft law*². El *soft law*³ se presenta como una expresión jurídica que si bien aún no termina de encajar, por su amplitud y ambigüedad conceptual, ha ganado un lugar a nivel dogmático y en el derecho internacional, en cuanto a ser considerado un elemento fundamental en la formación de obligaciones, principios y derechos en el plano internacional. De esta forma, la expresión aludida trata de describir enunciados formulados como principios abstractos, presentes en todo ordenamiento jurídico que devienen operativos a través de su aplicación judicial⁴. En otras palabras, busca describir la existencia de fenómenos jurídicos caracterizados por carecer de fuerza vinculante, aunque no carentes de efectos jurídicos, y de esa forma poseer a lo menos cierta relevancia jurídica⁵. El desafío del cambio climático ha obligado a repensar el concepto de desarrollo sustentable y la forma en que se debe manejar el equilibrio de la ecuación entre desarrollo económico y protección del medio ambiente. Así, una de las aristas novedosas es aquella que relaciona cambio climático, migraciones y desarrollo sustentable⁶.

Aún a pesar de las dudas que ha merecido el concepto, la dogmática ha entendido que la expresión *soft law* admite, en términos generales, tres acepciones, que consiguientemente son criticadas⁷. La primera dice relación con las normas que se encuentran en proceso de formación y aún no han adquirido validez jurídica. Es decir, que es una forma injustificada de denominar a aquellas normas que se encuentran en proceso de consolidación, y que la dogmática ha distinguido en *lex lata* y *lex ferenda*. La segunda acepción dice relación con las normas jurídicas de contenido difuso o vago en las que resulta difícil precisar

² En español se suele denominar "derecho flexible", "pre-derecho" o "derecho blando". Se sugiere ver: CAMPUSANO, Raul. (2009) "Soft Law y Derecho Internacional del Medio Ambiente". XXXIX Jornadas de Derecho Público. Pontificia Universidad Católica. Santiago.

³ Fue Lord McNair quien introdujo al lenguaje del derecho internacional la expresión *soft law*, para distinguir entre proposiciones de *lege lata* y *lege ferenda*.

⁴ Mazuelos, Ángeles (2004): "Soft law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, [Fecha de consulta: 17-10-2014] Disponible en: www.reei.org.

⁵ Toro Huerta, Mauricio: "El fenómeno del *soft law*", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. vi, 2006, p. 519.

⁶ El cambio climático es un desafío que ha tensado aproximaciones y comprensiones tradicionales de la realidad y de las políticas públicas. Mientras se mantiene en la reflexión dentro del ámbito del medio ambiente no genera mayores inquietudes y aprensiones que las que se podría esperar de su propia naturaleza. Sin embargo, el cambio climático tiende a relacionarse con virtualmente todos los ámbitos de las políticas públicas: economía, recursos naturales, energía, transporte, sociedad, educación, salud, vivienda, seguridad, defensa, etc., y es por ello que presenta desafíos mayores que ponen en tabla de juicio la sabiduría de las decisiones tomadas tradicionalmente en todos los ámbitos indicados. El derecho, tanto nacional como internacional, tiene un rol central en esta materia como regulador social que permita encontrar los equilibrios adecuados entre los distintos requerimientos de la sociedad contemporánea. La ecuación cambio climático y migraciones es un ejemplo en que se requerirá de mucha y nueva sabiduría para lograr los equilibrios necesarios para lograr una mejor sociedad para vivir en este siglo XXI. CAMPUSANO, Raúl (2014) "Cambio Climático y Migraciones: Desafíos para el Derecho y las Políticas Públicas". En *Actualidad Jurídica*. Revista de Derecho. Universidad del Desarrollo, N° 29.

⁷ La idea se desarrolla con mayor profundidad en Barberis, Julio (1994): *Formación del derecho internacional*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, pp. 282-288.

si sus disposiciones han sido o no cumplidas debidamente. En este caso, la diferencia se genera entre *hard law* y *soft law*, ya que tales conceptos no estarían dados en un mismo grado de obligatoriedad por la norma jurídica, sino que por la mayor o menor dificultad de comprobar su incumplimiento⁸.

La tercera acepción señala que las normas que se hallan en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de algunas organizaciones regionales, en los acuerdos políticos entre los gobiernos, entre otros acuerdos internacionales, conformarían un “orden jurídico intermedio”. Sin embargo, esta denominación es totalmente criticable, ya que busca entregar carácter vinculante a ciertos actos y ciertas resoluciones que solo tienen como finalidad, satisfacer los intereses o acuerdos políticos de interés particular. Generar un cuerpo jurídico intermedio es una adecuación que transgrede la validez de cualquier norma, ya que éstas tienen una igual de reconocimiento entre sí, sin ninguna gradación de validez entre ellas, por consiguiente, o es derecho o no lo es.

Otra manera de aproximarse al concepto del *soft law* es por medio de los efectos que las distintas normas de derecho internacional producen, en una escala que va de lo *soft* a lo *hard*. Esta graduación del nivel de obligatoriedad, o vinculación está íntimamente relacionada con la búsqueda de una mejor solución a determinada cuestión, por lo que no toda decisión debe estar sujeta a lo que establezca el *hard law*. Existirán ocasiones en que el *soft law* ofrezca tipos de soluciones que sean más adecuadas al conflicto suscitado⁹. El *soft law* adquiere relevancia especialmente en el Derecho Internacional del Medio Ambiente, en donde existen espacios difusos, en donde la norma, entendida desde la óptica positivista, y los principios, a través de la mirada *iusnaturalista*, han comenzado a dialogar nuevamente¹⁰.

2.2. Derecho internacional del medio ambiente.

El derecho internacional del medio ambiente se comienza a desarrollar con fuerza desde la segunda mitad del siglo xx, período que coincide con la conciencia que se adopta en el mundo entero sobre los daños ambientales que se estaban produciendo a gran escala. Esta protección a nivel internacional se materializa con la creación de la Organización de Naciones Unidas en el año 1945¹¹, que

⁸ En este sentido, Barberis señala que la expresión *soft law* solo genera confusión, pues en cualquiera de ambos casos las normas son obligatorias y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento son las mismas.

⁹ Toro Huerta, Mauricio, *op. cit.*, p. 519.

¹⁰ Basta señalar que la propia definición de desarrollo sustentable contiene expresiones ambiguas o indeterminadas, que arrancan de raíces culturales diversas.

¹¹ Que en términos generales, su creación, tiene como fundamento principal la preservación de “las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles” (Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas).

impulsa a nivel internacional el desarrollo de declaraciones y conferencias que tuvieron como objetivo principal incentivar a los Estados a proteger el medio ambiente y fortalecer y preservar el medio humano. Un ejemplo de lo antes descrito es la Conferencia de Estocolmo, Río de Janeiro y Johannesburgo. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, reunida en Estocolmo en junio de 1972, tuvo como eje principal de discusión la necesidad de crear un criterio y unos principios comunes que otorgasen a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano¹².

Cabe recordar aquí el aporte del Juez Christopher Weeramantry respecto del derecho internacional del medio ambiente. En su opinión separada en el caso *Gabcikovo-Nagymaros*, entre Hungría y Eslovaquia (CIJ, sentencia de 1997) rescata el conocimiento tradicional de las culturas y civilizaciones que existen y han existido en el planeta, universalizando el concepto de desarrollo sostenible, y de paso el derecho internacional como un todo.¹³ No es de extrañar, entonces, que el derecho, especialmente en el ámbito internacional del medio ambiente, ha venido retroalimentándose y reflexionando sobre sí mismo, con el objeto de asumir un planteamiento que sea aceptable en las diversas culturas y asuma riesgos que los tiempos modernos exigen. En efecto, como bien señala el juez proveniente de Sri Lanka, la Corte Internacional de Justicia constituye un foro único para la reflexión y revitalización de tales tradiciones legales globales. Se trata de aquellos principios grabados en esas civilizaciones y en sus sistemas legales, considerando que los sistemas legales no son solo aquellos que tienen sistemas legales escritos, sino que también incluyen a los sistemas tradicionales, siendo éstos a veces más sofisticados que aquellos¹⁴.

La conferencia de “Cumbre de la Tierra” o de Río de Janeiro, se llevó a cabo en junio de 1992. Esta declaración fue un hito en materia de negociación, ya que se adoptaron importantes instrumentos internacionales con fuerza jurídica obligatoria, como la Convención Marco sobre Diversidad Biológica y la Con-

¹² El contenido desarrollado se profundizaba aun más con la proclamación de esta Conferencia al señalar que: “el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente () Los dos aspectos del medio humano, el natural y artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”. Adicionalmente, esta proclamación expresa que: “la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos”. Esta declaración constituye un paso importante respecto de las fuentes del derecho. En efecto, ya no es el Estado el que comienza a regular un aspecto vital para la vida del ser humano, como es el cuidado del medio ambiente, sino que son organismos y personas que desde sus distintos horizontes culturales impregnan al derecho de nuevas realidades, cambiando, en consecuencia, el prisma desde el cual se comprende el objeto de estudio, a saber, el medio ambiente.

¹³ CAMPUSANO, Raul (2012) “Desde la certeza de la regla a la diversidad de la práctica: El nuevo Derecho Internacional del Medio Ambiente”. VI Jornadas de Derecho Ambiental: Visión ambiental global: presente y futuro. Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile, p. 2.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 8.

vención Marco sobre Cambio Climático. Justamente, en los fundamentos de esta declaración se procura “alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial”¹⁵. Como es posible apreciar, la comunidad internacional elevó el estándar respecto del cumplimiento de normas relativas al medio ambiente, priorizando el cambio climático y la diversidad biológica, a través de la adopción de medidas específicas y compromisos que los 27 Estados deberán asumir en forma gradual. Destaca su Agenda 21, cronograma que busca alcanzar el desarrollo sustentable en forma conjunta desde el plano internacional¹⁶.

La tercera cumbre mundial de las Naciones Unidas es la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, la que tuvo cita en septiembre de 2002. Por medio de esta declaración, los Estados partes se comprometieron a asumir la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible¹⁷.

El derecho internacional visto desde esta perspectiva asume un rol integrador de las diversas culturas nacionales, que encuentra un denominador común en el deber de proteger el medio ambiente, para lo cual el desarrollo sustentable se representa como un instrumento compartido, que con el devenir del tiempo asumirá cada vez mayor preponderancia, especialmente en los Estados con economías débiles o en proceso de desarrollo, como es el caso de Chile¹⁸. Entre los principios que emanan de estas declaraciones, se encuentran por ejemplo: el principio de soberanía de los propios recursos naturales sin dañar el medio ambiente de otros Estados, de buena vecindad y cooperación internacional, de acción preventiva, de derecho sustentable, del que contamina paga, y de la responsabilidad. En consecuencia, los Estados se vieron en la necesidad de superar los conceptos de soberanía e integridad territorial con carácter absoluto, con el objeto de controlar los daños al medio ambiente que repercuten en su territorio, pero que se originan en un territorio distinto¹⁹.

¹⁵ Disponible en internet: http://www.cinu.org.mx/temas/des_sost/conf.htm [fecha de consulta: 1-10-2014].

¹⁶ GUIMARAES, Roberto (1992) “El discreto encanto de la cumbre de la tierra. Evaluación impresionista de Río 92”. Friedrich Ebert Stiftung. Nueva Sociedad. N° 122, Noviembre-Diciembre. p. 93.

¹⁷ Es de tal magnitud el impacto de este foro global, que los Estados asumieron, entre otros compromisos, reducir a la mitad el número de personas sin acceso a agua potable, invertir la tendencia actual a la degradación de los recursos naturales, apoyar la aplicación de las estrategias nacionales de desarrollo sostenible; y reducir los efectos nocivos de las sustancias químicas.

¹⁸ Bajo estas consideraciones, las conferencias y declaraciones mencionadas se transformaron en instrumentos jurídicos “vivos”, capaces de establecer reglas y principios mediante los cuales se garantiza la protección del medio ambiente, y que contienen una intensa discusión entre culturales diferentes, pero que comparten el interés de cuidar el medio ambiente.

¹⁹ Rojas Amandi, Víctor (2002): “El derecho internacional del medio ambiente al inicio del siglo XXI”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. II, p. 337.

Es posible interpretar que la regulación internacional del medio ambiente viene dada por una comunidad diversa, que intenta plasmar sus diferentes "miradas" en el derecho, lo que no está exento de dificultades. A esto se le ha llamado gobernanza internacional, labor encomiable y a la vez sumamente compleja, que debe lidiar con las tensiones propias de un mundo complejo, que busca alcanzar niveles aceptables de equilibrio. Basta mencionar las infinitas complicaciones que se presentaron en los casos Gabčíkovo-Nagymaros (Eslovaquia-Hungría) y el caso Papeleras (Argentina-Uruguay). En concreto, los Estados referidos se enfrentaron duramente respecto de materias propias del derecho internacional del medio ambiente, resolviendo la disputa, finalmente, la Corte Internacional de Justicia²⁰. En definitiva, el marco jurídico de derecho internacional del medio ambiente lo que busca es un balance entre el desarrollo o progreso económico y la obligación que tiene todo Estado de no dañar el medio ambiente, para lo cual el derecho internacional del medio ambiente, y concretamente el desarrollo sustentable tienen una función relevante que cumplir.

3. El concepto de *desarrollo sustentable*.

3.1. Origen desde el Derecho Internacional.

El derecho internacional del medio ambiente comenzó a tener repercusiones políticas desde la segunda mitad del siglo XX en adelante. Asimismo, existe una serie de antecedentes académicos y científicos que sirven de base para sustentar la idea de desarrollo sustentable, que se va produciendo de manera coetánea con la idea de protección del medio ambiente. Si bien en La conferencia de "Cumbre de la Tierra" o de Río de Janeiro, que se llevó a cabo en junio de 1992, se menciona en el principio 27, el concepto de desarrollo sustentable, carece de contenido sustantivo²¹. Dicho vacío es llenado en el caso Gabčíkovo-Nagymaros, de la Corte Internacional de Justicia, que resolvió la disputa sostenida entre Eslovaquia y Hungría. El laudo aborda por primera vez el derecho ambiental y elabora jurídicamente el concepto de desarrollo sustentable.²² El caso aludido tiene su origen, a grandes rasgos, en la celebración de un tratado bilateral de 1977 entre ambas naciones, consistente en la construcción y funcionamiento del sistema de esclusas con financiamiento compartido y la generación de energía hidroeléctrica, la protección de la calidad

²⁰ Cfr. CAMPUSANO, R, y MORAGA, P.(2006). "¿Es posible armonizar medio ambiente y desarrollo económico?: el caso Gabčíkovo-Nagymaros y el caso Papeleras Argentinas-Uruguay". *Actualidad Jurídica*. Revista de Derecho. Universidad del Desarrollo. Año 7, N° 16.

²¹ "Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible". [Fecha de consulta: 27-10-2014]. Disponible en internet: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

²² CAMPUSANO, R, y MORAGA, P. (2006) *Ob. Cit.*, p. 1.

de las aguas del río Danubio. En Hungría el proyecto recibió fuertes críticas, siendo en consecuencia suspendido²³.

El 25 de septiembre de 1997 la Corte Internacional de Justicia, luego de visitar en forma inédita la zona motivo de la discordia, se pronunció sobre esta disputa, señalando que Hungría no tenía derecho a suspender sus obligaciones internacionales con motivo del tratado. Asimismo, a Checoslovaquia le asiste el derecho a continuar las labores –alternativa c–. Destaca que la Corte reconoce en este laudo que las normas de derecho ambiental tienen relación con la aplicación del tratado, debiendo las partes velar por que la calidad de las aguas del Danubio no sea vea perjudicada y se resguarde la naturaleza. En este orden de ideas, la Corte señala que el tratado deberá adaptarse a las nuevas normas de derecho internacional, especialmente la toma de conciencia sobre la vulnerabilidad del medio ambiente y el riesgo de los desastres ambientales, lo que lleva a que las partes adopten las medidas pertinentes. En efecto, las partes, de común acuerdo, deben incorporar las normas antes referidas, para conciliar el desarrollo económico y la protección del medio ambiente²⁴. La importancia de esta sentencia estriba en que la Corte estableció que las partes –dos Estados– deben tener en consideración en el cumplimiento de un Tratado Internacional (bilateral) el derecho del medio ambiente. En lo que respecta al desarrollo sustentable, los juzgadores entienden que las partes tienen el deber de reflexionar y proponer en el tratado medidas que sea capaces de equilibrar el progreso y la tutela del medio ambiente.

Adicionalmente, el caso en comento invoca por primera vez la emergencia de las normas internacionales de precaución en cuanto a la vulnerabilidad y riesgo del medio ambiente, impone en 1997 el concepto de “desarrollo sustentable” o “desarrollo sostenible” como un bien jurídico de protección, vigilancia y prevención a nivel internacional²⁵. En términos cronológicos, el fallo reconoce una realidad preexistente, que comenzó en forma sistemática a partir de la Comisión Brundtland, de 1987, que acuñó la definición del concepto de “desarrollo sustentable” hasta la Cumbre de la Tierra de 1997.

La opinión separada del juez Weeramantry en el laudo es también iluminadora, por cuanto si bien estuvo de acuerdo con la posición de mayoría, abordó aspectos del derecho ambiental de suma relevancia, como es el principio de desarrollo sustentable, el principio de las consecuencias de impacto ambiental (por daño ambiental). El juez reconoce que en el derecho internacional conviven, por un lado, el derecho al progreso económico; y por otra parte, la protección del medio ambiente²⁶.

²³ En 1992 Budapest comunicó a Praga que no continuaría vigente el tratado. Finalmente, Checoslovaquia desvió el Danubio, hipótesis contemplada en la alternativa –variante c–, extrayendo 90% de las aguas, lo que originó una notable disminución en el cauce y con ello las naciones entraron en conflicto.

²⁴ CAMPUSANO, R, y MORAGA, P. (2006) *Ob. Cit.*, p. 16.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ibíd.*

Sin perjuicio del gran aporte que significó el caso Gabcikovo-Nagymaros, en la historia del pensamiento ambiental se reconocen valiosos aportes desde la literatura hasta las ciencias naturales que sentaron bases para que la Corte Internacional de Justicia, en 1997, advirtiera la necesidad de preservar el medio ambiente desde el foro internacional, y utilizara para ello nuevas categorías, profundamente atractivas, como es el concepto de desarrollo sustentable. Por ejemplo, en 1948, bajo el título "*The Land Ethic*" Aldo Leopold, pensador norteamericano, escribió el primer antecedente relacionado con la defensa del medio ambiente. En un recorrido filosófico, lo que plantea es la generación de una conciencia genuina de la Tierra y la necesidad de sostener una relación íntima con ella, es decir, estrechar lazos de fraternidad, admiración y valoración con nuestro entorno natural²⁷.

La obra de Leopold presenta el factor ambiental en la cúspide de la pirámide, posicionándolo como un nuevo *ethos*, de la mano del concepto de *comunidad*. Como dice el autor señalado, "la ética de la Tierra no impide que se haga uso de la naturaleza. En el paso del ser humano es ineludible la alteración del mundo natural; no obstante, debemos comprometernos en asegurar la existencia del mundo. En este sentido, las necesidades humanas exigen conciencia". Esta obra, si bien corresponde a un periodo que antecede al caso Gabcikovo-Nagymaros, tiene una primera aproximación al concepto de *desarrollo sustentable*, por cuanto por una parte reconoce que el entorno natural será siempre una limitación para que la economía determine todos los usos de la Tierra, y por otra, sostiene que la ética es un producto de la evolución social, reconociendo que el mecanismo para la utilización o uso de la tierra está determinado, justamente, por la aprobación social.

Posterior a lo escrito por Aldo Leopold, en 1962 Rachel Carson escribe el más famoso manifiesto del movimiento medioambiental, titulado "*Silent spring*" (Primavera silenciosa), convirtiéndola en lectura obligatoria para el ambientalismo mundial. Bióloga y escritora cercana a la tendencia "naturalista", elaboró una reflexión poética y académica respecto del medio ambiente, que comenzó en su juventud y que profundizó en la obra de 1962, dotándola de notoriedad internacional. Carson demuestra el peligro que generan los plaguicidas o pesticidas a largo plazo para el medio ambiente y para las personas²⁸. Según explica la autora, después de la publicación de su libro y una vez que profundiza más su estudio, es que llega a la determinación que el DDT es un insecticida que es muy efectivo para atacar plagas, además de ser fácil de utilizar y barato de conseguir. Lo que no se había previsto fue que el DDT traía consigo una fuerte

²⁷ Algunos autores, tales como J. Baird Callicott, sostienen que constituye una pieza clave en la filosofía biocéntrica. Ver por ejemplo su obra *In defense of the land ethic: essays in environmental philosophy*. 1989, State University of New York Press, Albany.

²⁸ Se entiende que los plaguicidas son sustancias químicas utilizadas para controlar, prevenir o destruir plagas que afectan a las plantaciones agrícolas, entre otras cosas.

externalidad ambiental, ya que su gran estabilidad química lo hacía persistente en suelos y aguas, al punto que toda especie viva era afectada por un efecto tóxico²⁹.

El legado de Carson contribuyó que un grupo de investigadores del Massachusetts Institute of Technology (MIT) bajo la dirección del profesor Dennis L. Meadows, tuvieron a su cargo la responsabilidad de realizar un estudio sobre las tendencias y los problemas económicos que amenazan a la sociedad global. El resultado de esta investigación fue un aporte bibliográfico titulado *Los límites del crecimiento*, en el año 1972³⁰. En esta investigación se buscó determinar las tendencias y problemas económicos que amenazaban a la sociedad, para lo cual se utilizaron un conjunto de variables, como la población, la producción industrial, agrícola, la contaminación y las reservas de algunos minerales. El estudio arrojó resultados negativos. Como consecuencia de la disminución de los recursos naturales, el Informe señalaba que hacia el año 2000 se produciría una crisis profunda en la industria y agrícola³¹.

Destaca también el Informe Brundtland, titulado "*Our Common Future*" o "Nuestro Futuro Común"³². La particularidad de este aporte documentado es que define, en forma académica, el concepto de desarrollo sostenible, al entenderlo como "el desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades". El Informe demuestra que el desarrollo sostenible es incompatible con los modelos de producción y consumo, por lo que plantea alcanzar una relación armónica entre el aspecto humano y el medio ambiente, conjugando la tríada célebre, consistente en el crecimiento económico y estabilidad medio ambiental y social. El concepto en referencia es indeterminado y contiene elementos subjetivos nada fáciles de precisar. ¿Qué debemos entender por generaciones futuras? o ¿poner en peligro? Como bien señala Gilberto Gallopín, hay muchos intentos por promover el desarrollo sostenible, que involucran estrategias destinadas a definir y posteriormente monitorear alguna forma de "límites de sostenibilidad". Este enfoque se apoya en la observación de que los recursos naturales son finitos y que hay límites a la capacidad de carga de los ecosistemas³³.

²⁹ Cfr. Rachel Carson Institute. [fecha de consulta el 12-10-2014]. Disponible en internet: <http://www.chatham.edu/rachelcarson/>

³⁰ Cfr. Meadow, Donela y otros (1972). *Los límites del crecimiento: informe al Club de Roma sobre el predicamiento de la humanidad*. Fondo de Cultura Económica, p. 255.

³¹ Una vez publicados estos resultados, el precio de los combustibles y las materias primas subieron de manera considerable, generando una onda crisis económica en los países de Occidente. De esta forma, se estimuló una investigación que se dirigía a nuevos campos de explotación, permitiendo que en la actualidad haya, por ejemplo, muchas más reservas petrolíferas que en aquel entonces.

³² Instrumento disponible en internet: http://conspect.nl/pdf/Our_Common_Future-Brundtland_Report_1987.pdf [Fecha de consulta el 17-10-2014]

³³ GALLOPIN, Gilberto (2003). "Sostenibilidad y desarrollo sostenible: un enfoque sistémico", Serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 64. CEPAL, Santiago de Chile, mayo, p. 23.

Es claro, entonces, que el desarrollo sustentable es un concepto complejo, que al hablar de sostenibilidad, hay que dejar en claro de qué sostenibilidad se trata, porque las implicancias pueden variar mucho según el caso y la filosofía en la cual descansa el discurso. En cuanto a la conceptualización internacional, se puede señalar que la conferencia de "Cumbre de la Tierra" o de Río de Janeiro de 1992, como mencionamos anteriormente, fue una declaración que marcó un hito en materia de negociación, ya que se adoptaron importantes instrumentos internacionales con fuerza jurídica obligatoria, como la Convención Marco sobre Diversidad Biológica y la Convención Marco sobre Cambio Climático.

Este foro global entregó una aproximación mucho más especializada y llena de contenido a la idea de desarrollo sustentable. Es por ello que se distinguió en tres pilares fundamentales el concepto de *desarrollo sustentable* para entenderlo de manera más acabada. Primero, el pilar ecológico, que encierra la idea de la protección del medio ambiente y la prohibición de contaminar. Segundo, el pilar económico, en que se entiende que no sólo debe existir una necesidad de cuidar el medio ambiente, sino que la sociedad pueda lograr un desarrollo económico. Tercero, el pilar social, que engloba la idea de que el cuidado ambiental y el desarrollo económico deben realizarse de manera simultánea con la participación y equidad social. Conjugar estos tres pilares fundamentales es un gran paso para el derecho internacional del medio ambiente, y de esta forma generar un concepto más unificado y con sustancia³⁴.

3.2. Paradigmas filosóficos.

Para entender el fundamento de las distintas posturas respecto a la relación entre el medio ambiente y el ser humano, es necesario tener en consideración, tal como señalaba Thomas Kuhn, la idea de "paradigma". Este consiste en los compromisos compartidos por una comunidad de científicos. Por un lado, los teóricos, ontológicos, y de creencias y, por otro, los que hacen referencia a la aplicación de la teoría y a los modelos de soluciones de problemas. Los paradigmas son, por tanto, algo más que un conjunto de axiomas. En este contexto se pueden categorizar, básicamente, dos escuelas que abordan el desarrollo sustentable. La conservacionista y la preservacionista.

3.2.1. Conservacionismo (*antropocéntrica*).

Esta corriente filosófica consiste en una visión de carácter antropocéntrico, que coloca al hombre en el centro de la naturaleza, con derechos y sus respectivas

³⁴ Más allá del camino que transita el concepto de desarrollo sustentable, desde Aldo Leopold hasta el presente, no se debe olvidar que las distintas nociones tienen sustento en pensamientos filosóficos distintos, que asumen una concepción del ser humano y la naturaleza de manera diferente, aspecto que configura el ámbito de discusión sobre esta materia.

responsabilidades. Según esta perspectiva, la naturaleza está al servicio del ser humano y éste puede utilizarla en la medida que la proteja; esta protección se traduce en el cuidado de ciertos equilibrios, siendo necesario apoyarse en la ciencia para generar este equilibrio³⁵. En otras palabras, el hombre estará sobre cualquier ser vivo que habite la Tierra, tantos los animales de cualquier especie (aéreos, acuáticos o terrestres), como los alimentos que nacen de ésta. Cabe hacer presente que en el Derecho al igual que en otras disciplinas de las ciencias sociales, hay posturas intermedias. En efecto, se postula que habría una versión antropocéntrica “moderada”, que acepta los límites de la naturaleza a la acción humana³⁶.

3.2.2. *Preservacionismo (biocéntrica).*

En oposición al conservacionismo, la perspectiva preservacionista se aleja del antropocentrismo y termina por otorgar a la naturaleza el papel principal. En otras palabras, según esta corriente, la naturaleza debe ser mantenida, preservada en su estado actual, con lo que su utilización debe ser mínima³⁷. En 1855, Seattle, Jefe de los indios Suwamish, dirige al Presidente de los Estados Unidos una carta en respuesta a la oferta de este último para comprar sus tierras. Ante esta petición, el Jefe de los indios Suwamish se pregunta “¿Cómo se puede comprar o vender el cielo o el calor de la tierra? Esa es para nosotros una idea extraña”³⁸. Si les vendemos la tierra, ustedes deberán recordar que ella es sagrada, y deberán enseñar a sus niños que ella es sagrada y que cada reflejo sobre las aguas limpias de los lagos habla de acontecimientos y recuerdos de la vida de mi pueblo. El murmullo de los ríos es la voz de mis antepasados³⁹.

Esta carta establece principalmente la poca comprensión del pueblo indio sobre la pretensión del Presidente de los Estados Unidos. Esto, porque los indígenas

³⁵ Canut de Bon, (2007): *Desarrollo sustentable y temas afines*, Consejo Minero, Santiago de Chile, p. 27.

³⁶ Cfr. Gardiner. M. Stephen (2011). *A perfect moral storm. The ethical tragedy of climate change*. Oxford University Press.

³⁷ *Ibídem*, p. 25.

³⁸ Prosigue señalando que “Si nadie puede poseer la frescura del viento ni el fulgor del agua, ¿cómo es posible que usted se proponga comprarlos? Cada pedazo de esta tierra es sagrado para mi pueblo. Cada rama brillante de un pino, cada puñado de arena de las playas, la penumbra de la densa selva, cada rayo de luz y el zumbido de los insectos son sagrados en la memoria y vida de mi pueblo. La savia que recorre el cuerpo de los árboles lleva consigo la historia de piel roja () Por esto, cuando el Gran Jefe Blanco en Washington manda decir que desea comprar nuestra tierra, pide mucho de nosotros. El Gran Jefe Blanco dice que nos reservará un lugar donde podamos vivir satisfechos. Él será nuestro padre y nosotros seremos sus hijos. Por lo tanto, nosotros vamos a considerar su oferta de comprar nuestra tierra. Pero eso no será fácil. Esta tierra es sagrada para nosotros. Esta agua brillante que se escurre por los riachuelos y corre por los ríos no es apenas agua, sino la sangre de nuestros antepasados”.

³⁹ Se ha discutido sobre la veracidad o falsedad de esta carta. Hay argumentos plausibles en ambas direcciones, pero más allá del dato fidedigno histórico, se desea subrayar aquí el valor simbólico del texto. A todo evento, el texto representa una forma de pensar de comunidades indígenas del continente norteamericano de mediados del siglo XIX.

entienden que el aire, el calor y la tierra pertenecen a todas las personas, y por lo tanto se convierten en un pedazo sagrado que no puede ser vendido por un pueblo. Asimismo, rescata el fundamento del preservacionismo, que considera que la tierra no pertenece al hombre, sino que es el hombre quien pertenece a la tierra. Según esta teoría, el medio ambiente no está a disposición de la humanidad, ya que es un regalo en sí mismo, y no debe intervenir más allá de lo estrictamente necesario para sobrevivir⁴⁰.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la adhesión a cualquiera de estas corrientes filosóficas solo sirve para comprender nuestro propio parecer, y el de terceros, frente a los dilemas ambientales que se generan en la sociedad. Es por ello que a nivel universal no existe una regla de validez sobre estas materias, pues el fundamento de las diversas corrientes descansa en posiciones éticas y/o filosóficas que se originen por medio de estas escuelas⁴¹.

El pensamiento de la época Romántica también influyó en la concepción sobre la naturaleza y el rol de la persona humana. Como reacción al pensamiento racionalista, surge una mirada tanto en la ciencia como en la literatura que cuestiona el estado de la cultura. Schiller, Holderlin, Novalis, Herder y principalmente Goethe irrumpen con sus maravillosas obras⁴². El autor alemán destaca el misticismo en relación a la naturaleza y cómo esta constituye una fuerza misteriosa, incomprensible para el ser humano. La compleja visión del mundo de este escritor alemán puede apreciarse en la siguiente cita *"La Naturaleza le debe todavía pies y manos; por lo demás la Naturaleza tiene muchas deudas de ese género, lo cual no le preocupa, pues reserva pagarlas más tarde, en circunstancias más favorables. ¿No se ve claramente, en el esqueleto de muchos animales marinos, que ella ya pensaba, al hacerlos, en una especie superior de bestias terrestres?"*⁴³.

3.3. Conceptos débiles y fuertes

El Informe Brundtland de 1987 entrega la definición más aceptada y difundida sobre desarrollo sustentable, señalando que es "el desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades". Lo que trae aparejado que el concepto de desarrollo sustentable tenga tres elementos para su conformación (social, económica y ecológica). De esta definición, se han creado dos grandes líneas de interpretación, antagónicas, sobre el concepto de desarrollo sustentable, a saber: la sustentabilidad débil y la sustentabilidad fuerte.

⁴⁰ Esta carta es considerada en algunos sectores como el primer manifiesto ambiental.

⁴¹ *Ibíd.* p. 29.

⁴² Marías, Julián (1976) *Historia de la Filosofía*, Revista Occidente, Madrid, p. 325.

⁴³ Goethe, Johann W. (1999), *Poesía y Verdad*, Alba Editorial, Barcelona, p. 754.

En cuanto a la sustentabilidad débil, ésta se ha entendido como “el deber que tiene la generación presente de transmitir a la próxima un *stock* de capital total no menor al por ella recibido”⁴⁴. Sin embargo, este “stock” debe ser entendido como la suma de tres tipos, que son: el construido por el hombre, lo que se traduce en maquinarias, puentes, entre otros; el natural, reflejado en biodiversidad, recursos renovables y no renovables; y por último, el de conocimiento, consistente en habilidades. Esta línea de pensamiento se expresa en la llamada economía ambiental, que pertenece a la escuela neoclásica, pero keynesiana⁴⁵, y políticamente cercana a la propuesta hegemónica del desarrollo sustentable con crecimiento económico y márgenes de conservación. Los organismos internacionales son quienes representan mayormente dicha postura. De esta forma, la sustentabilidad débil permite la posibilidad de intercambiar capital, lo importante es que el producto de la suma total sea el mismo⁴⁶.

Por su parte, la sustentabilidad fuerte se trata de una “corriente que sostiene que no existe equivalencia entre los diversos tipos de capital, y en particular entre el capital natural o ecológico y el construido por el hombre”⁴⁷. Fundamentan su posición en la estimación necesaria de que muchos recursos naturales son esenciales para el bienestar y/o supervivencia de la humanidad. Este capital, el esencial para la humanidad, no puede ser compensado con otros (a diferencia de la corriente explicada anteriormente). Por lo mismo, si muchos tipos no son sustituibles, no se puede afirmar que lo importante es el producto total de la suma de los diversos tipos de capital, sino que más bien lo importante según esta teoría es que la transmisión de capital deba ser lo más fidedigna posible, para que la generación próxima que lo reciba lo haga en las semejantes condiciones que la generación precedente⁴⁸.

En este orden de ideas, Canut de Bon (2007) destaca que si bien esta clasificación no está exenta de dificultades, ha servido para crear una graduación en el concepto de sustentabilidad, aunque siempre podrá discutirse cuáles son los activos que no pueden ser compensados. Para los conservacionistas, todo recurso natural deberá ser entendido como capital crítico. Sin embargo, para los preservacionista sólo aquel capital natural que provee funciones de soporte ecosistémico fundamentales para mantener la vida. Así, también hay una gra-

⁴⁴ *Ibíd.* p. 24.

⁴⁵ En este sentido ver Pearce, David y Turner, Ferry (19995): “Economía de los recursos naturales y del medio ambiente”, *Colegio de Economistas de Madrid*, Celeste Ediciones, España.

⁴⁶ Por ejemplo, según esta teoría es posible traspasar a la próxima generación menos recursos naturales, pero más puentes y caminos, y con ello se cumple el deber de sustentabilidad. Sin embargo, existen recursos que no serán compensables para esta corriente, como lo es aquello que resulta básico para la subsistencia humana.

⁴⁷ Canut de Bon, *op. cit.* p. 25.

⁴⁸ Esta corriente, tiene raíces en el conservacionismo naturalista del siglo XIX y en las ideas de Leopold de promover una “estética de conservación” y una “estética de la Tierra”, para estos efectos véase Leopold, Aldo (1949): *A sand country almanac and sketches here and there*, Nueva York, Oxford University Press.

dualidad posible al interior de cada una de estas dos líneas de pensamiento. Se puede inferir entonces que un conservacionista argumentará su posición utilizando una Sustentabilidad débil, y un preservacionista una Sustentabilidad fuerte. La posición que se tenga frente a estas dos sustentabilidades dependerá de, o se relacionará con, concepciones más profundas que se tengan frente a la naturaleza. Esto nos lleva a estudiar dos corrientes o enfoques que se han ido formando y definiendo de manera paralela en las últimas décadas frente al tema ambiental: Conservacionismo y Preservacionismo.

Considerando estos antecedentes relativos al concepto de desarrollo sustentable, se ha generado un enriquecedor debate en diversos círculos sobre el uso y significado del término aludido, el cual, afirman diversos autores, es ambivalente y falta de compromiso, pues "no precisa mucho su contenido ni el modo de llevarlo a la práctica". La inconformidad surge por el marcado sesgo economicista del término y su propensión a asimilar crecimiento o desarrollo con la idea de sostenibilidad, cuando es claro que se trata de conceptos diferentes⁴⁹.

3.4. Elementos centrales del concepto (creación doctrinaria).

La doctrina que ha abordado mayoritariamente temas relativos al medio ambiente está de acuerdo en señalar que el concepto de desarrollo sustentable no solo se asienta en un factor determinante para su configuración, sino que es una forma de entendimiento más compleja. Es por ello, que el concepto de desarrollo sustentable tiene como elementos de configuración tres pilares: el pilar social, ecológico y económico.

3.4.1 Pilar económico

Es indudable que la economía es un elemento importante para constituir el concepto de desarrollo sustentable, todo ello enmarcado en la búsqueda del equilibrio entre el hombre y la naturaleza. Como es sabido, la ciencia de la economía tiene como fundamento principal la posibilidad de generar en la sociedad la mayor cantidad de bienes y servicios, respetando todas las convenciones de la comunidad, es decir, en conformidad al ordenamiento jurídico que nos rige. Esto quiere decir que en la actualidad el mercado no puede operar tan libremente como en un principio lo estableció Smith, ya que no tardarían en aparecer con mucha más fuerza los impactos negativos en el entorno medioambiental. Pareciera ser que la intervención del Estado es el mecanismo adecuado para limitar esta libertad económica. Sin embargo, cabe preguntarse cuál debiese ser la intensidad de la protección que debe tener el medio ambiente, que permita equilibrar por un lado el desarrollo de una

⁴⁹ LEAL, Gabriel (2008) *Debate sobre la sostenibilidad. Desarrollo conceptual y metodológico de una propuesta de Desarrollo Urbano Sostenible*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, p. 3.

economía y, por otro lado, la protección y cuidado del medio ambiente. Antes de resolver estas dudas, es necesario entender que la economía ha tenido una gran influencia en la creación de teorías o corrientes de interpretación que nos pueden servir para fijar la delimitación del concepto de desarrollo sustentable, a saber: la economía ambiental y la ecológica.

La economía ambiental se puede definir como “aquella rama de la ciencia económica que abarca el estudio de los problemas ambientales empleando las herramientas que proporciona principalmente la microeconomía”⁵⁰. En otras palabras, la economía ambiental apunta a crecer evitando o disminuyendo, lo más posible, los costos económicos que supone la escasez de recursos y la degradación ambiental⁵¹. Pone acento, por ejemplo, en la importancia de la valorización económica de los recursos naturales, en la asignación de derechos de propiedad sobre ellos, en la aplicación del costo-beneficio como instrumento esencial de todo análisis, y en la incorporación de mecanismos de mercado en la regulación y gestión de los bienes comunes⁵².

Por otro lado, la economía ecológica se caracteriza por considerar que los recursos naturales y el medio ambiente deben ser valorizados mediante un proceso que va más allá de la utilización de meros instrumentos económicos, es decir, que recursos naturales pueden tener, para esta línea de pensamiento, un valor independiente de las preferencias humanas y de las utilidades económicas que puedan prestar⁵³. La economía ecológica asume una relación directa entre la salud del entorno ambiental y la salud de las personas, siendo contraria a la economía ambiental, puesto que para la primera parte importante del bienestar humano no es analizable desde una perspectiva estrictamente económica, por lo que se postula que esta última disciplina debe ser complementada con principios de ecología y, en algunos casos, subordinarse a estos⁵⁴.

Dicho lo anterior, es necesario establecer el real efecto o incidencia que el crecimiento económico tiene sobre el medio ambiente o –viceversa– el efecto que el cuidado ambiental tiene en el desarrollo de la economía. Para ello,

⁵⁰ Canut de Bon, *op. cit.* p. 39.

⁵¹ Pierri, Naina (2995): “Historia del concepto de desarrollo sustentable”, en Foladori, G. y Naína, P. *¿Sustentabilidad? Desacuerdos sobre el desarrollo sustentable*. México: Universidad Autónoma de Zacatecas-Porrúa, p. 69.

⁵² Procura además determinar el punto hasta el cual debemos explotar un recurso cualquiera, considerando no sólo los costos tradicionales, sino también los ambientales (evaluados estos económicamente). En síntesis, emplea un lenguaje propio, capaz de dotar de la necesaria coherencia a un sistema basado en la economía y el medio ambiente.

⁵³ Canut de Bon, *op. cit.* p. 40.

⁵⁴ Esta idea se encuentra plasmada principalmente por Robert Costanza, ver para una mayor profundización Costanza, R. & Daly, H. E. Natural capital and sustainable development. *Conserv. Biol.* 6, 37-46 (1992); Costanza, R., Wainger, L., Folke, C. & Mañler, K.-G. Modeling complex ecological economic systems: toward an evolutionary, dynamic understanding of people and nature. *BioScience* 43, 545–555 (1993).

es necesario recurrir a la Teoría de la Curva de Kuznets, la que se representa en un gráfico en forma de una "U" invertida⁵⁵. Esta teoría supone que en las primeras etapas del desarrollo económico de un país se produce una pérdida de las condiciones ambientales, aunque conforme al desarrollo económico continuo se sostiene que el cuidado ambiental logra repuntar compensando el perjuicio inicial. Es decir, superado un determinado umbral en el crecimiento económico, el medio ambiente empieza a registrar progresos en su calidad, los que compensan el deterioro producido en una primera etapa de desarrollo. Esta relación se ha explicado señalando que es consecuencia, principalmente, de dos factores separados: el efecto escala y el efecto tecnológico. La primera incide en que el crecimiento económico afecte negativamente la calidad del medio ambiente como consecuencia de un mayor crecimiento, lo que significaría una mayor cantidad de materias primas y recursos naturales explotados. La segunda es determinante en el crecimiento económico que afecta positivamente la calidad del medio ambiente, pues conforme se crece se cuenta con más recursos para invertir en investigación y desarrollo de tecnologías limpias o, simplemente, para comprar las tecnologías ambientales más modernas⁵⁶. En concreto, la Curva de Kuznets, en materia ambiental, representa la relación que existe entre desarrollo económico, por un lado, y el deterioro/cuidado del medio ambiente, por otro.

3.4.2. *Pilar social.*

Después de analizar el pilar económico, se debe delimitar y dotar con más contenido el concepto de desarrollo sustentable. Para ello, se debe incorporar el análisis de la dimensión social, comprendiendo esta la participación de la sociedad y el respectivo beneficio social. De esta manera, para efectos de este trabajo el pilar social debe entenderse a nivel general, esto es, por las personas que integran la sociedad; y a nivel político, representado por el Estado. Más allá del deber de cuidado que cada persona debe tener por el medio ambiente que lo rodea, es necesario que la sociedad en su conjunto se responsabilice por el respeto al entorno ecológico⁵⁷. Tanto el área de la industria como el organismo estatal son los focos de producción contaminantes más grandes dentro de una sociedad. En este contexto, surge el pensamiento denominado "Responsabilidad Social Corporativa", que tiene como eje principal la innovación en la forma de gestión y de hacer negocios, en la que la empresa se ocupa de que sus operaciones sean sustentables en el área ambiental, buscando la preservación del medio ambiente y la sustentabilidad de las generaciones futuras. Con ello, se

⁵⁵ Para un estudio más acabado del tema ver Kuznets, Simon (1955), "Economic Growth and Income Inequality", *American Economic Review*, N° 45, pp. 1-28.

⁵⁶ Canut de Bon, Alejandro, *op. cit.* p. 50.

⁵⁷ Por ejemplo, la rama de la filosofía moral o ética sostiene que la base de esta posición se encuentra en la ética de mínimos. Cfr. Cortina, Adela (1986). *Ética mínima. Ética aplicada y democracia radical*, Madrid, Tecnos.

puede desprender que existe una interrelación entre las personas, la comunidad y el medio ambiente con la gestión empresarial⁵⁸.

A su vez, para que se mantenga la sustentabilidad social se requiere no solo la iniciativa particular, sino que también la de una sociedad política y jurídicamente madura, que refleje que las actuaciones del Estado son en beneficio de un medio ambiente libre de contaminación. Para cumplir con este objetivo, se deben cumplir cuatro condiciones indispensables⁵⁹.

La primera condición es que estemos en presencia de un Estado de Derecho, estableciendo un conjunto de normas legales claras, que fijen un marco regulatorio bien deslindado a las actividades industriales. Por ejemplo, la minería es una actividad que requiere grandes sumas de inversión y, a su vez, es una actividad de alto riesgo natural, por lo que sin una regulación estable e inteligente, que proteja los recursos naturales del país, esta actividad empresarial se vería seriamente mermada.

Segundo, la necesidad de evitar actitudes monopólicas u oligopólicas. El Estado es el encargado de evitar que a nivel particular se produzca esta práctica, asimismo debe ser éste quien conforme gana presencia y dominio de un mercado determinado adopte actitudes monopólicas u oligopólicas. En nuestro país, el alto precio que alcanzó el salitre, consecuencia de un cada vez mayor impuesto, llevó a su sustitución por el salitre sintético, con consecuencias económicas dramáticas para Chile.

Tercero, la necesidad de cuidar del Orden Público. Este elemento puede también ser ilustrado con un ejemplo: Uno de los casos más emblemáticos de derrumbe de un mercado de recursos naturales es el del cobalto, ocurrido en 1977.

Cuarto, la necesidad de una sociedad madura y no corrupta. La corrupción es, sin duda, una de las mayores causas de pobreza. Por ello no puede asombrarnos que en los países con mayores niveles de corrupción existan los mayores niveles de pobreza y de contaminación ambiental. Los estudios demuestran que la inversión extranjera es mucho menor en los países percibidos como más corruptos y que, por el contrario, conforme mejoran su gobernabilidad y reducen la corrupción, consiguen mayores y mejores créditos.

⁵⁸ En un principio la Responsabilidad Social Corporativa se entendió como el deber de los administradores de las empresas de obtener el máximo beneficio económico para los accionistas, ver Friedman, Milton: "The Social Responsibility of Business is to Increase its Profits", en *The New York Times Magazine*, September 13, 1970. Sin embargo, en la actualidad se entiende que la gestión empresarial no sólo debe ser un beneficio para los accionistas, sino que también para a otros grupos de interés, teniendo mejores resultados a nivel social y medioambiental, ver Freeman, Edward: "Strategic management: a stakeholder approach".

⁵⁹ Canut de Bon, Alejandro *op. cit.* pp. 129-131.

Desde otro punto de vista, se ha señalado que el elemento social del concepto de desarrollo sustentable importa la equidad social, entendida en un sentido diferente a la igualdad social. La primera está referida al grado de accesibilidad que tengan los individuos de una sociedad frente a las oportunidades que existen en la misma. Por ejemplo, laboral, participación en el ingreso fiscal, facilidad de acceso a los servicios como salud, educación, previsión, etc. El énfasis está en los segmentos de la población más desposeídos y o discriminados, como son el sector pobre y el género femenino, entre muchos otros⁶⁰.

3.4.3. Pilar ambiental

La dimensión ecológica del desarrollo sustentable es el corazón del concepto, por cuanto implica la idea de cuidado ambiental y la prohibición de contaminar⁶¹. La primera noción tiene su origen en la filosofía, especialmente en la ética. Desde antiguo el respeto por la naturaleza era considerado como un valor, dado que en ella se manifestaban divinidades, principalmente politeístas. De esta forma, el pensamiento del ser humano debía considerar lo externo, aquello que siempre ha generado asombro y misterio. En la era moderna, Aldo Leopold supo en forma brillante rescatar esta idea y brindarle una nueva mirada, capaz de reunir nuevamente la ética y el desarrollo en la mesa de conversación.

En cuanto a la prohibición de contaminar, también tiene un antecedente ético, al considerar la naturaleza como una dimensión divina, que no debe ser dañada. Desde el romanticismo alemán, Goethe (1749-1832) plantea la relación entre la naturaleza (*Der Natur*) y el hombre (*Die Macht*), como una dinámica de dominar y de manipulación. De acuerdo al autor alemán, la sociedad debería transitar desde el poder hacia la reverencia y responsabilidad⁶².

Finalmente, en el Derecho, estos deberes se han traducido en instrumentos, tales como las normas ambientales, sean de emisión o de calidad; sistemas de la responsabilidad por daño ambiental; el principio precautorio, el que contamina paga⁶³.

1. Aportes del desarrollo sustentable a la justicia ambiental nacional.

En el presente apartado, se analizan sentencias judiciales, con motivo de acciones de protección, que han sido falladas recogiendo de manera implícita el aporte de todo lo entregado por el derecho medio ambiental en lo relativo al

⁶⁰ Cfr. CARDENAS, Luz. (1998). "Definición de un marco teórico para comprender el concepto del desarrollo sustentable". *Boletín del Instituto de Vivienda, INVI*, N° 33, mayo, Universidad de Chile, Santiago.

⁶¹ *Ibíd*em, pp. 21-22.

⁶² Lievegoed, Bernard (2014) *Cultura del corazón*. LAO, Arte Editorial, p. 16.

⁶³ Canut de Bon, Alejandro *op. cit.* p. 22.

desarrollo sustentable, teniendo como parámetros centrales en las decisiones de los jueces los pilares económicos, sociales y ecológicos que componen el concepto de desarrollo sustentable.

j) Ricardo Correa contra Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso

El primer caso a analizar es el fallo de la Excm. Corte Suprema –en adelante Corte Suprema–, con fecha 22 de junio de 2009, caratulado “Ricardo Gonzalo Correa Dubri contra Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso”, en causa Rol N° 1219/2009⁶⁴. Este caso comienza motivado por los recurrentes que interpusieron una acción de protección, contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR). La acción se funda en que la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso (COREMA), en Resolución Exenta N° 449, de 09 de mayo de 2008, calificó de manera favorable el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto (EIA) “Central Termoeléctrica Campiche”, cuyo titular es la Empresa Eléctrica Campiche S.A.⁶⁵ Sin embargo, los reclamantes solicitan que se deje sin efecto la resolución mencionada, pues se estima arbitraria, ilegal y violatoria de la garantía contenida en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, que dispone que “la Constitución asegura a todas las personas: el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.

El proyecto cuestionado consiste en la instalación y operación de una central termoeléctrica equipada con tecnología de combustión a carbón pulverizado de última generación, la cual se emplazaría en la localidad de Ventanas, comuna de Puchuncaví. Esta zona está clasificada, según el Decreto Supremo N° 116, de 5 de agosto de 1987, como una zona de restricción primaria de riesgo para el asentamiento humano, pues se caracteriza por ser una zona inundable o potencialmente inundable por la proximidad del estero Campiche. Es por ello que el Decreto Supremo en comento señala que sólo se permitirá el desarrollo de áreas verdes y recreacionales vinculadas a las actividades propias del uso de las playas con sus instalaciones mínimas complementarias⁶⁶.

El problema que se genera en la especie radica en que a través de la Resolución N° 112, de 29 de diciembre de 2006, inciso final del artículo 2.1.17, se permite edificar proyectos en esa zona si se mejoran las condiciones de riesgo mediante la incorporación de obras de ingeniería u otras suficientes para tales

⁶⁴ Las sentencias judiciales pueden ser encontradas en el portal virtual del Poder Judicial: www.pjud.cl

⁶⁵ Expediente disponible en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). [Fecha de consulta: 20-10-2014] Disponible en internet: http://www.e-seia.cl/seia-web/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2308845

⁶⁶ A su vez, la Ordenanza de la Ley General de Urbanismo y Construcciones señala que es una zona de riesgo por constituir un peligro potencial para los asentamientos humanos, siendo sólo apta para el desarrollo de áreas verdes y recreacionales vinculadas a las actividades propias del uso de las playas.

efectos. La Dirección de Obras de la Municipalidad de Puchuncaví autorizó a la empresa titular del proyecto en cuestión la ubicación de instalaciones para la construcción de infraestructura eléctrica en el área, sólo bajo la condición de ejecutar determinadas defensas fluviales en la ribera del estero Campiche, sin considerar la comprobación de que el proyecto que se estaba autorizando cumplía con los requisitos y condiciones para ser emplazado en ese lugar.

Por último, el tribunal determinó la ilegalidad de la instalación del proyecto Campiche, fundando su postura en que la Resolución N° 112 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Campiche se dictaminó en contravención al Plan Intercomunal de Valparaíso, en cuanto esta zona sólo puede ser proyectada en cuanto a su utilización, a áreas verdes y recreacionales. De esta manera, lo resuelto por el órgano administrativo es revisable⁶⁷.

Lo relevante del fallo, desde la óptica de la jurisprudencia recurso de protección ambiental, es que termina con una bien asentada línea jurisprudencial en relación a la revisión judicial de la RCA. Esta dice relación con los efectos de una RCA favorable en relación a los demás organismos del Estado con competencia en materia ambiental⁶⁸. Establecido lo anterior, en el caso concreto se puede concluir que la Corte Suprema adoptó, implícitamente, una posición conservacionista, puesto que coloca al hombre en el centro de la naturaleza, con derechos y responsabilidades, entendiendo que la naturaleza se encuentra al servicio del ser humano, utilizándola siempre y cuando la proteja.

Esta mirada se puede inferir, ya que el tribunal manifestó una condición que la autoridad administrativa no previó, esto es, que no se comprobaron los requisitos y condiciones del proyecto autorizado para ser emplazado en la proximidad del estero Campiche. Con ello, se entiende que el tribunal pretende armonizar las distintas dimensiones del concepto de desarrollo sustentable. En el caso específico, se desarrollan explícitamente dos de ellas, la económica y la ambiental, y de manera implícita se aborda, tangencialmente, la dimensión social.

En cuanto a la dimensión económica, el tribunal resuelve desestimando la instalación de la Central Termoeléctrica Campiche, puesto que no cumplía con los requisitos y condiciones necesarios para albergar una intervención de una magnitud semejante, y por lo tanto los beneficios económicos que podía aportar el desarrollo industrial de la zona eran menores que las externalidades negativas que se podían generar, tanto al medio ambiente, como a la población residente en dicha zona. Para sostener lo anterior, la Teoría de la Curva de Kuznets sirve de sustento teórico. En efecto, supone que en las primeras etapas

⁶⁷ GUILOFF, Matías (2010) "Campiche: es revisable la resolución de calificación ambiental". *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, p. 204.

⁶⁸ GUILLOFF, Matías (2010) *Ob.*, cit., p. 213.

del desarrollo económico de un país se produce una pérdida de las condiciones ambientales, aunque conforme al desarrollo económico continuo se sostiene que el cuidado ambiental logra repuntar compensando el perjuicio inicial⁶⁹. Si bien la instalación del Proyecto Termoeléctrico en la zona podría superar un determinado umbral en el crecimiento económico, por contrapartida el medio ambiente no registraría progreso en su calidad, ya que el deterioro producido en una primera etapa de desarrollo económico se mantendría por las constantes inundaciones que presenta la zona.

Sobre la dimensión ecológica o ambiental, la Corte Suprema se pronuncia expresamente, adoptando una postura conservacionista, dado que respeta lo establecido en el Decreto Supremo N° 116, que señala que la zona que va a sufrir la instalación de la termoeléctrica es calificada como una zona de riesgo de inundación, y que su utilización contempla sólo el desarrollo de áreas verdes y recreacionales, vinculadas a las actividades propias del uso de las playas con sus instalaciones mínimas complementarias.

Por último, el tribunal adoptó la dimensión social del concepto de desarrollo sustentable, a través de la mantención de esas áreas verdes y recreacionales para favorecer el interés de la población, que está asentada en dicha zona, que podría verse afectada por la pérdida del ecosistema intervenido.

ii) Comunidades indígenas con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía

El segundo caso a analizar es el fallo de la Corte Suprema caratulado "*Asociación Indígena Tragun Mapu Maile Allipen con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía*", en causa Rol N° 1602/2012, con fecha 08 de julio de 2012.

En este caso las comunidades indígenas recurrentes han solicitado amparo constitucional respecto de la Resolución Exenta N° 127 de 4 de octubre de 2011, emanada de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Transmisión en Postes de Hormigón 110 KV Melipeuco-Freire", del titular Enacon S.A.⁷⁰. Señalan en su libelo que este trazado eléctrico atravesaría once comunidades indígenas y se emplazaría colindante a otras veintiuna comunidades mapuches, entre ellas las comparecientes.

Los reclamantes fundan la ilegalidad de dicha decisión en dos aspectos. El primero, en que el proyecto debió haber sido evaluado mediante un Estudio de

⁶⁹ Para un estudio más acabado del tema ver Kuznets, Simon (1955), "Economic Growth and Income Inequality", *American Economic Review*, N° 45, pp. 1-28.

⁷⁰ Expediente disponible en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). [Fecha de consulta: 20-10-2014] Disponible en internet: http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=5447936

Impacto Ambiental (EIA), que incluye una interacción activa de la ciudadanía para tomar decisiones, y no por una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), pues genera algunos de los efectos que enuncia el artículo 11 de la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente, lo cual tornaba obligatorio para el titular del proyecto su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) a través de la realización de un Estudio. Estos efectos son: Alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, localización próxima a población protegida susceptible de ser afectada y alteración de monumentos pertenecientes al patrimonio cultural. El segundo, en que la ilegalidad que aducen los recurrentes constituye la infracción al deber de consulta contemplado en el Convenio N° 169 de la OIT, por tratarse de un proyecto susceptible de afectar directamente a las comunidades presentes en su área de influencia⁷¹.

La Corte Suprema para fallar y determinar el rumbo de la causa tuvo como indicador principal la ponderación entre la implementación de las líneas de transmisión de postes de hormigón y la potencial afectación de los derechos que pudieran experimentar las comunidades indígenas. Aquello trae aparejado que el tribunal falló la causa conforme a lo que se entiende por desarrollo sustentable, ya que trata de conjugar y armonizar dos dimensiones de dicho concepto, a saber: la dimensión económica y la dimensión social.

Respecto del factor económico, el tribunal desestima el marco teórico propuesto por Kaldor Hicks, que señala que toda acción de política pública debe asegurar que el beneficio recibido por los agentes favorecidos por la acción –por ejemplo, consumidores, productores o generaciones futuras– sea de tal magnitud que estos beneficiarios puedan, primero, compensar las pérdidas sufridas por los perjudicados por tal política; y segundo, mantener su condición de beneficiarios. Sin embargo, según el máximo tribunal en el caso en cuestión no se logra establecer algún perjuicio causado a las comunidades indígenas –afectación directa–, por la instalación de las líneas transmisoras en los territorios colindantes. Lo anterior se puede explicar por los fundamentos que la sentencia expone.

Primero, porque los diversos organismos con competencia ambiental que intervinieron en este procedimiento de evaluación no vislumbraron la manera en que este tendido eléctrico podía provocar una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos reclamantes, puesto que no afecta viviendas, servicios, accesos o sitios de significación cultural, teniendo

⁷¹ Antes de realizar el análisis del caso, es necesario acotar que el área de influencia del proyecto en la comuna de Freire –lugar en que están asentadas las únicas comunidades originarias que se oponen al proyecto– está representada por una faja ferroviaria en desuso desde 1960 que recorre 54 kilómetros de longitud con un ancho de 20 metros aproximadamente desde la comuna de Freire a Cunco. A su vez, el artículo 12 de la Ley N° 19.253 establece que para otorgar la calidad de tierras indígenas se deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provengan de ciertos títulos mencionadas en la Ley.

en consideración que el trazado en la comuna de Freire corresponde a una zona ya intervenida por un ex ramal ferroviario de propiedad de la Empresa de Ferrocarriles del Estado.

Segundo, Que la alegación de proximidad a población protegida tampoco es un criterio suficiente, por sí mismo, si no se ha justificado algún grado de afectación a aquélla. En la especie, no se explicitó ningún impacto concreto a las comunidades aledañas que pueda generar este proyecto. Es así como ninguno de los siete sitios de significación cultural que fueron catastrados en el proceso de evaluación se encuentran dentro del trazado de la línea, y el más cercano, denominado “sitio de los caballos”, ubicado a una distancia de veinte metros del proyecto, se halla emplazado en un sector colindante a un camino público en que ya existen postes de distribución de energía eléctrica, de modo que no se producirá un cambio relevante en la situación actual.

Tercero, Que la instalación eléctrica a la cual sólo se oponen seis de las treinta comunidades indígenas a las que el propio recurso alude, no sólo no presenta evidencias de generar las consecuencias invocadas por los recurrentes, sino que éstos como pueblo originario ni siquiera justificaron alguna afectación a sus derechos en sus tierras, sistemas de vida, creencias y bienestar.

Por consiguiente, no es posible constatar la ilegalidad denunciada ni la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental, al no configurarse alguna de las causales por las cuales se exige su elaboración. En ninguna parte de la sentencia, se argumentó por los actores que esos terrenos –de propiedad de la Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE)– les prestaran funciones ambientales relevantes, como la presencia de especies vegetales o animales, existencia de humedales o sitios de significación cultural.

En efecto, el máximo tribunal es claro al señalar que en el caso concreto tiene lugar el artículo 6 N° 1 letra a) del Convenio N° 169 de la OIT, al disponer que: Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados b) Que, en consecuencia, al no haberse realizado un estudio, como era procedente, se ha producido la ilegalidad denunciada⁷².

iv) Presidenta de Agrupación de Manipuladoras de Alimentos Las Palomitas Blancas, Carlos Enrique Belmar Fernández y Pedro Medina Reyes y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Bio-Bio.

Con fecha 26 de noviembre de 2012, un conjunto de personas naturales y otras organizaciones del sector Laraquete, en Arauco, VIII Región, recurrieron de

⁷² Considerando Primero.

protección en contra de la Comisión de Evaluación del Bío-Bío, argumentando que la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 25, de 23 de enero de 2012, era arbitraria e ilegal, pues la aprobación del proyecto constituía una amenaza a sus derechos. Para ello, alegaron, entre otras cosas, una serie de ilegalidades en la citación de la referida Comisión (la que se reunió dos veces) contradicciones en la votación de sus miembros entre ambas sesiones; que un conjunto de observaciones de la Municipalidad de Arauco no fueron parte del Informe Consolidado de Evaluación (ICE); que el cambio de uso de suelo no fue otorgado; y, que de los antecedentes del procedimiento se concluía que el proyecto debía ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). A la argumentación señalada se agregó que la votación, acuerdo y aceptación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto por parte de la Comisión de Evaluación no fue fundada en conformidad a la ley, afectando todas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1), la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2) y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (19 N° 8), todos derechos garantizados en la Constitución Política de la República (CPR).

La Corte Suprema en Rol N° 7071-2012 dictaminó que el acuerdo de la Comisión de Evaluación del Bío-Bío, al calificar favorablemente el proyecto “Central Termoeléctrica Pirquenes”, era arbitrario e ilegal debido a que sus miembros, al pronunciarse sobre el proyecto, no expresaron, adecuadamente, los motivos de su decisión, afectando así el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La Corte Suprema, establece tres ideas al respecto:

La primera señala que los miembros de la Comisión no fundamentan su voto, y por de pronto no indican (debiendo hacerlo) las razones por las cuales no era necesario el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), es decir, por qué el proyecto no produce los efectos señalados en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. La segunda idea que plantea la Corte señalada dice relación con las consecuencias de no estar debidamente fundados los votos, ya que deviene en que la decisión tomada igualmente carece de la debida motivación, vicio que es transmitido a la Resolución Exenta N° 25 de 23 de enero de 2012, la que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, y por ende ésta no sería más que la materialización de la decisión ya adoptada. Por último, la Corte Suprema dispuso que resulte necesario que se concluya el procedimiento administrativo con un acuerdo válido, en el cual los distintos integrantes de la comisión recurrida expliciten las razones por las cuales, a su juicio, no se producen los efectos ambientales negativos.

Lo central del fallo de la Corte Suprema en el reproche que se le hace a la Comisión de Evaluación radica en que sus miembros no fundamentaron su voto. Lo anterior, ya que hubo miembros de la Comisión de Evaluación que no participan, en ocasiones, del proceso de evaluación y que concurren, sin

mayores antecedentes que la exposición que se hace del proyecto en la sesión de la Comisión de Evaluación, a votar. Es decir que no están en conocimiento de todos los antecedentes e informes que son parte del proceso. Es más, durante el proceso de evaluación los miembros de la Comisión de Evaluación muchas veces cambian, cuestión que ocurrió respecto del Gobierno Regional del Bío-Bío, y que implica que cuando se vote nuevamente el proyecto habrá miembros de dicha Comisión que no estuvieron presentes en las anteriores sesiones y sin conocimientos plenos de todos los antecedentes en base a los cuales la Corte Suprema exige votar un asunto de estas características. Sin embargo, en atención al principio de continuidad de la Administración, obliga a atender las necesidades públicas de manera continua y permanente⁷³, debiendo concurrir con su voto⁷⁴.

En cuanto al concepto de desarrollo sustentable, la dimensión social obliga que en un Estado de Derecho se establezcan un conjunto de normas legales claras, que fijen un marco regulatorio a las actividades industriales, y que en consecuencia su inobservancia no genere, ni real ni potencialmente, daño alguno en el entorno ambiental, ni en los asentamientos humanos.

v) Comunidad Indígena Antu Lafquen De Huentetique contra Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos

Con fecha 22 de marzo de 2012, en Rol N° 10.090/2011, la Corte Suprema resuelve una acción de protección en contra la Resolución Exenta N° 373/2011 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que calificó favorablemente el proyecto "Parque Eólico Chiloé"⁷⁵.

Según la comunidad indígena de Antu Lafquen de Huentetique, dicha decisión es ilegal y arbitraria por cuanto el proyecto en cuestión debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad al artículo 11 de la Ley N° 19.300, debiendo someterse al Estudio de Impacto Ambiental por las letras d), e) y f) del referido artículo, y al no haberse dispuesto así por la referida autoridad, se afectarían las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

⁷³ Dicha imposición normativa está contenida en el artículo 3 de la Ley N° 18.575.

⁷⁴ El hecho de que dichos miembros fundamenten su voto dentro del ámbito de su competencia es comprensible en función de razones económicas y/o sociales, contribuyendo al desarrollo sustentable de la región. Sin embargo, esta contribución es llevada a la práctica según la necesidad de una Evaluación de Impacto Ambiental, que permita determinar si la instalación del Proyecto Central Termoeléctrica Piquenes, genera una consecuencia o efecto negativo en dicho asentamiento, según lo que establece el artículo 11 de la Ley 19.300. En esa línea, para la Corte Suprema la explicación fundada de que el proyecto no requería de una Evaluación de Impacto Ambiental, es el camino idóneo para que se vean las normas que protegen el sistema jurídico medioambiental.

⁷⁵ Expediente disponible en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). [Fecha de consulta: 21-10-2014] Disponible en internet: http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2128858699

La primera arista de ilegalidad que las comunidades indígenas reclaman deriva de la afectación que el proyecto genera a las poblaciones, recursos y áreas protegidas, circunstancias que no se encuentran cuestionadas por la autoridad ambiental, pues es innegable el asentamiento de comunidades indígenas Huilliches en los terrenos que se pretenden intervenir, por tratarse de un área declarada zona o centro de interés turístico nacional, la existencia de monumentos históricos y zonas típicas ubicadas dentro del área de influencia del proyecto. La segunda causa de ilegalidad que reclaman las comunidades dice relación con haber faltado al deber de consulta a los pueblos indígenas que contempla el Convenio N° 169 de la OIT, no obstante estar frente a una decisión administrativa que ha certificado que el proyecto evaluado supuestamente cumple con todas las exigencias que impone la normativa aplicable y que es obligatoria para los demás órganos del Estado con competencia ambiental, los cuales no podrán denegar las autorizaciones sectoriales correspondientes⁷⁶.

En el presente caso, la dimensión social del desarrollo sustentable, reflejada en la participación ciudadana de las comunidades indígenas, es el tópico central en que se apoya la Corte Suprema para determinar la inviabilidad de la instalación del proyecto⁷⁷.

La Resolución de Calificación Ambiental incumple entonces la obligación de fundamentación de los actos administrativos, porque no es fruto de un claro proceso de consulta en el que se hayan tenido en cuenta las opiniones respecto de la utilización de las tierras indígenas de las comunidades originarias interesadas. La instalación del proyecto en cuestión, de manera innegable satisface económicamente el desarrollo industrial de la zona, sin embargo, ello no es suficiente para compensar el valor invaluable –capital cultural– que tienen los vestigios y osamentas encontrados en aquellas zonas en donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas afectadas.

⁷⁶ Una mirada distinta sobre la relación entre el deber de consulta contenido en el Convenio N° 169 y el sistema de evaluación ambiental se encuentra en: CARRASCO, Edesio (2013). "Razonabilidad y proporcionalidad: criterios para la determinación de la consulta indígena en proyectos de inversión en el marco del Convenio N° 169 de la OIT". *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40, N° 1, pp. 299-314.

⁷⁷ Los hallazgos arqueológicos que desde un principio aparecieron de manifiesto en los antecedentes con que contaba el organismo, contenidos en el documento acompañado a la Declaración de Impacto Ambiental denominado "Línea base aspectos culturales y arqueológicos" que da cuenta de la existencia de 18 sitios arqueológicos en el área de influencia directa del proyecto, debieron ser consideradas para someter el referido proyecto a un Estudio de Impacto Ambiental, con el objeto de dar cumplimiento al proceso de consulta referido en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, y de esa forma realizar las consultas respectivas, dando participación a las organizaciones representativas de las comunidades involucradas, lo que hubiese permitido llegar a un entendimiento mediante un diálogo que ha de tenerse, conforme la doctrina y la jurisprudencia, de buena fe. La teoría de la eficiencia de Kaldor/Hicks, no procede en este caso, ya que este concepto llevado a cabo podría compensar las pérdidas sufridas por las comunidades indígenas. Sin embargo, en ningún caso podría mantener su condición de beneficiarios ante la intervención y pérdida de aquellas zonas en donde se encuentran los vestigios arqueológicos de sus antepasados.

De manera separada, pero no alejada, al análisis anterior, la obligación de promover la continuidad de las culturas locales indígenas y el diálogo intercultural son uno de los mayores desafíos de la humanidad. La falta de reconocimiento de la dimensión cultural del desarrollo dificulta, en gran medida, la posibilidad de conseguir un desarrollo sostenible, la paz y el bienestar. Es por ello que los sentenciadores comparten, en forma implícita, la idea de que la cultura es el cuarto pilar del desarrollo sustentable⁷⁸.

***vi) Caso Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños
contra Comisión Regional del Medio Ambiente Región Antofagasta***

Con fecha 13 de julio de 2012, en Rol N° 258/2011, la Corte Suprema resuelve una acción de protección motivada por una Resolución Exenta N° 275/2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó como favorable el proyecto “Actualización Plan Regulador San Pedro de Atacama”.

Para las comunidades indígenas reclamantes, dicha decisión es ilegal y arbitraria por cuanto el proyecto en cuestión debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de un Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con el artículo 11 de la Ley N° 19.300, y no a través de una Declaración de Impacto Ambiental. De esta forma, al no haberse dispuesto así por la referida autoridad, se afectarían las garantías constitucionales contempladas en los numerales 2 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Los recurrentes argumentan que el proyecto afecta a poblaciones, recursos y áreas protegidas, circunstancias que no se encuentran cuestionadas por la autoridad ambiental, pues es innegable el asentamiento de comunidades indígenas atacameñas en los terrenos que se pretenden intervenir, de tratarse de un área declarada zona o centro de interés turístico nacional y la existencia de monumentos históricos y zonas típicas ubicadas dentro del área de influencia del proyecto. Por otro lado, la ilegalidad se demuestra en haber faltado al deber de consulta a los pueblos indígenas que contempla el Convenio N° 169 OIT, no obstante estar frente a una decisión administrativa que ha certificado que el proyecto evaluado supuestamente cumple con todas las exigencias que impone la normativa aplicable y que es obligatoria para los demás órganos del Estado con competencia ambiental, los cuales no podrán denegar las autorizaciones sectoriales correspondientes.

La Corte Suprema en este caso fija la atención, principalmente, en la no participación de las comunidades indígenas asentadas en San Pedro de Atacama para realizar el cambio del Plan Regulador. Siguiendo la tendencia del máximo tribunal, se puede desprender que para determinar el desarrollo sustentable

⁷⁸ Para más detalle ver http://www.agenda21culture.net/images/a21c/4th-pilar/zz_Cultura4pilarDS_esp.pdf [fecha de consulta: 13-10-2014].

de la zona es necesario conjugar las necesidades locales con la implementación del nuevo Plan Regulador. Si bien la resolución que califica favorable el proyecto en cuestión señala que uno de los aspectos relevantes que justifica la modificación del Plan Regulador Comunal de San Pedro de Atacama, es la necesidad de conservar los modos de vida existente, lo que se traduce en la fuerte presión de la actividad turística por instalar infraestructura hotelera en el lugar (dimensión económica), desvirtuando con ello el paisaje (dimensión ambiental), no se ejecutó el proceso de consulta contemplado en el artículo 6 del Convenio N° 169 OIT (dimensión social)⁷⁹.

Para la Corte Suprema, desplegar información no constituye un acto de consulta para quienes resulten afectados con la medida adoptada, pues no existe una influencia real en la nueva planificación territorial del lugar donde están asentados, protegiendo los derechos de esos pueblos y garantizando el respeto de su integridad social⁸⁰. En otras palabras, es posible constatar que se ha optado para la elaboración de un instrumento de planificación territorial que atañe a toda una cultura indígena, sin atender a elementos de análisis propios de la realidad por la que se reclama, como son su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones.

En definitiva, la Corte Suprema estima que la Resolución de Calificación Ambiental impugnada incumple la obligación de fundamentación de los actos administrativos, porque no es fruto de un claro proceso de consulta en el que se hayan tenido en cuenta las aspiraciones y formas de vida de las comunidades originarias interesadas. Por lo tanto, acoge lo solicitado por las comunidades indígenas reclamantes. Cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella. Ha de ser así por cuanto las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados.

vii) Corporación Fiscalía del Medio Ambiente contra Servicio Evaluación Ambiental Región de Aysén.

Con fecha 11 de mayo de 2012, en causa Rol N° 2463-2012, la Excm. Corte Suprema ha resuelto una acción de protección en contra del Servicio de Eva-

⁷⁹ De esta forma, la dimensión social del desarrollo sustentable debe traducirse en una participación efectiva de la ciudadanía, teniendo como consecuencia inmediata el beneficio o equidad social producto de dicha decisión, y no las empleadas en el procedimiento de evaluación, que consistieron en: a) informar a los vecinos acerca de las singularidades del instrumento de planificación territorial propuesto y de sus efectos; b) realizar audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados para exponer el proyecto a la comunidad; y c) consultar la opinión del Consejo Económico y Social comunal.

⁸⁰ Cfr. CARRASCO, Edesio (2011) "Corte Suprema, Consulta Indígena y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Una relación que no termina de aclararse", en *Sentencias Destacadas. Una mirada desde las políticas públicas*. Ediciones Libertad y Desarrollo, Santiago, pp. 189-223.

luación Ambiental de la Región de Aysén, por la dictación de un Informe Consolidado de Evaluación (ICE), de 28 de diciembre de 2011, que forma parte del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Central Hidroeléctrica Cuervo”⁸¹.

El informe en cuestión, según los reclamantes, es un acto administrativo derivado del Servicio de Evaluación Ambiental que reúne los antecedentes del procedimiento en cuestión, antes de que el proyecto sometido a él se lleve a la votación final de la Comisión de Evaluación de Impacto Ambiental, y que a juicio de los recurrentes no cumple con los requisitos previstos en la ley en cuanto a su contenido⁸².

En términos sustantivos, el fallo judicial encuentra en el principio preventivo la fuente para resolver el conflicto, entiendo que la entidad titular del proyecto “Central Hidroeléctrica Cuervo”, previo a pasar el estudio de impacto ambiental a la Comisión de Impacto Ambiental para los efectos de la aprobación o rechazo de dicho proyecto, debía realizar el estudio de suelo indicado por SERNAGEOMIN⁸³.

Atendidos los antecedentes de la causa, es que se puede desprender que el principio aludido –el preventivo– encuentra su fundamento en las conferencias y declaraciones internacionales, puesto que se transformaron en instrumentos jurídicos internacionales, estableciendo reglas generales y principios especiales mediante los cuales se garantiza la protección del medio ambiente⁸⁴. Entre los principios que emanan de estas declaraciones, se encuentran, por ejemplo: el principio de soberanía de los propios recursos naturales sin dañar el medio ambiente de otros Estados, de buena vecindad y cooperación internacional, de acción preventiva, de derecho sustentable, del que contamina paga, y de la responsabilidad⁸⁵.

Por consiguiente, el tribunal se detiene para determinar el criterio que utilizará para resolver el caso en cuestión. Es así como se refiere al principio preventivo o precautorio, que de acuerdo al Mensaje Presidencial, con el que se inicia el

⁸¹ Expediente disponible en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). [Fecha de consulta: 21-10-2014] Disponible en internet: <http://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=3965520>

⁸² Lo anterior, ya que el informe debe contener: “los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación”; “la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados” y “la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto”; requisitos que no se habrían cumplido en la especie, siendo por tanto el acto ilegal y constituyendo un documento que no puede servir de base para la votación del proyecto, ni menos aún para la Resolución de Calificación Ambiental.

⁸³ Un análisis de este caso en: CORDERO, Luis (2012) “Corte Suprema y Medio Ambiente ¿Por qué la Corte está revolucionando la regulación ambiental?”. *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales, Santiago, p. 363.

⁸⁴ ARTIGAS, Camila (2001) *El principio precautorio en el derecho y la política. Serie Recursos naturales e infraestructura*, CEPAL, Santiago, p. 8.

⁸⁵ De esta forma, se puede interpretar que la regulación internacional del medio ambiente fue indispensable en el momento en que los Estados se vieron en la necesidad de superar los conceptos de soberanía e integridad territorial, con el objeto de controlar los daños al medio ambiente que repercuten en su territorio, pero que se originan en un territorio distinto.

proyecto de la Ley N° 19.300, es un principio en que se pretende evitar que se produzcan los problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos (Considerando 6). En otras palabras, según este principio se requiere que se tome acción en una etapa temprana, en lo posible antes de que se produzca el daño, es por ello que el Estado tiene el deber de prevenir el daño ambiental, teniendo como aristas fundamentales las distintas dimensiones del desarrollo sustentable.

De esta forma, la Corte Suprema, de acuerdo al principio preventivo, originado en el derecho internacional, estima que la ilegalidad del ICE materia de este recurso deriva del incumplimiento del Servicio de Evaluación Ambiental de la obligación de hacerse cargo en el mismo de las condiciones fijadas por el SER-NAGEOMIN, que condicionó el proyecto a la realización de una "Predicción y evaluación de impactos y situaciones de riesgo"⁸⁶. Lo anterior se debe a que el fenómeno de flujos piroclásticos –gases volcánicos– y su potencial acceso al río Tabo, "se requiere que el titular del proyecto presente a la autoridad competente un estudio de detalle de las erupciones holocenas enfocado a los depósitos piroclásticos (); ello en el entorno inmediato del volcán Cay". Dicho estudio, señala el organismo estatal, debe ser "presentado previo al inicio de la construcción del embalse, y conforme a sus resultados se deberán proponer al plan de prevención correspondiente" (considerando 8). Esto se puede traducir en que la ciudadanía no participó en la aprobación del proyecto en cuestión, ni tampoco se realizó un estudio especializado, como el aconsejado, para determinar el impacto real que, potencialmente, pudiese haber adquirido el proyecto.

En consideración a lo anterior, el principio preventivo, a diferencia del precautorio que actúa bajo supuestos ya comprobados, para que sea verosímil debe producirse sobre la base de estudios especializados que lo demuestren. En la doctrina jurídica se conoce a través de la expresión latina *fumus bonis iuris*. Si se cuenta con ello, entonces es posible determinar la gravedad del mismo acontecimiento, esto es, que exista la posibilidad de sufrir un perjuicio importante, la alteración o el agravamiento de una determinada situación que, en el evento que ocurra, afectaría un interés legítimo (*periculum in mora*).

viii) Manuel Luciano Rocco Hidalgo y otros contra Directora Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental Intendente (S) III Región Atacama.

Con fecha 28 de agosto de 2012, en causa Rol N°1960-2012, la Corte Suprema acogió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que rechazaba diversos recursos de protección que buscaban dejar sin efecto

⁸⁶ Algunos tratados que han recogido este principio son la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (art. 194.1); Convención sobre Cambio Climático (art. 2); Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (art. 1), entre otros.

la Resolución Exenta N° 254 del Servicio de Evaluación Ambiental, de 23 de diciembre de 2010, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Puerto Castilla, cuyo titular es la Empresa OMX Operaciones Marítimas Limitada⁸⁷. Y en la misma sentencia, confirmó la de primera instancia, respecto del proyecto “Central Termoeléctrica Castilla”, cuyo titular es la empresa CGX Castilla Generaciones S.A., la que dejaba sin efecto la Resolución Exenta N° 578 de la Secretario Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de Atacama, de 15 de febrero de 2011, que calificaba dicho proyecto como “molesto”, en lugar de “contaminante”; lo que también afectaba la Resolución Exenta N° 46 de la Comisión de Evaluación Ambiental de Atacama, que calificó favorablemente dicho proyecto (RCA de la Central).

Los fundamentos de los recurrentes deben exponerse de acuerdo al proyecto en contra del cual se interpusieron los recursos. En lo relativo a Puerto Castilla, la parte reclamante alegaba incompetencia del órgano que dio la autorización ambiental, aludiendo específicamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región, y que dictó la Resolución de Calificación Ambiental del Puerto. A su vez, alegan la falta de permisos ambientales para su implementación y el fraccionamiento de proyectos al presentar en forma separada el Puerto de la Central Castilla.

En cuanto a la Central Castilla, los reclamantes aludieron principalmente a la Improcedencia de la invalidación del oficio de la SEREMI de Salud que calificó el proyecto como contaminante, recalificándolo como molesto; y también a la infracción de un permiso sectorial por daño al agua, flora y fauna marina.

El problema que plantea la Corte Suprema es que no debe resolverse de manera separada, sino que más bien debe ser resuelta en forma unificada, ya que los proyectos involucrados dependen entre sí para poder funcionar⁸⁸. Esto porque el Puerto tiene como principal cliente a la Central, y a su vez ésta tiene la necesidad de abastecerse de carbón y petróleo a través del Puerto. Es decir, que existe una relación entre ambas, y la evaluación separada para su instalación constituye un ilícito, porque figuran como un solo proyecto (considerando 22). Con ello, la calificación industrial de la actividad de la Central Castilla, según la Corte Suprema, es molesta o contaminante por la autoridad sanitaria (Considerando 37).

Habiendo la autoridad sanitaria calificado primero como “contaminante”, luego como “molesta” (por recurso de revisión que se revocó por el fallo del recurso de protección “Castilla I”) después del procedimiento de invalidación ante la SEREMI de Salud, la autoridad ambiental calificó favorablemente el Estudio de

⁸⁷ Expediente disponible en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). [Fecha de consulta: 21-10-2014] Disponible en internet: http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=3409601

⁸⁸ Una opinión distinta en: LEIVA, Felipe (2011) “Caso Central Termoeléctrica Castilla: Análisis de jurisprudencia y algunas reflexiones”. Universidad del Desarrollo, Revista *Actualidad Jurídica*, N° 23, Enero.

Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica, tomando como base la última calificación industrial⁸⁹.

De esta manera, lo medular del fallo, conforme el objetivo del presente informe, se encuentra en el criterio que utiliza la Corte Suprema para desestimar ambos proyectos. Esto porque el tribunal estima que no es posible determinar el impacto ambiental que va a sufrir la zona en donde se encuentran los asentamientos humanos, en la medida que se evalúen ambos proyectos por separado. En este sentido, la Corte Suprema desestima, de forma implícita la dimensión económica del desarrollo sustentable –teoría de Coase– que señala que ante presencia de determinadas externalidades, siempre será posible la consecución de una externalidad óptima y de un máximo de nivel de bienestar.

Asimismo, hay un reproche a la decisión tomada por la autoridad sanitaria al no considerar el Principio Preventivo, que en Derecho Ambiental se refiere a evitar que se produzcan efectos negativos en el entorno, ya sea para el entorno ecológico, como para los asentamientos humanos que son parte de las zonas afectadas. Esta prevención generalmente procede utilizando instrumentos de gestión ex ante o previos a la ejecución de ciertas actividades, y no como lo realizó la SEREMI de Salud que basó su decisión en antecedentes que el tribunal estimó como insuficientes para una recalificación de la actividad, ya que éstos no aseguraban descartar riesgos para la salud de la población. La otra cara de este principio es el llamado Principio Precautorio, que exhorta a tomar medidas en defensa del medio ambiente aunque no se conozcan científicamente las consecuencias de una actividad⁹⁰.

Finalmente, la Corte Suprema para restablecer el imperio del derecho obliga a los titulares de ambos proyectos a presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, en forma conjunta. Dicha decisión obedece al convencimiento de la Corte de que en realidad se estaba ante un solo proyecto, en que la Central, el Puerto y su interconexión eran tres unidades del mismo.

4. Consideraciones finales

El derecho internacional del medio ambiente es una rama del derecho que ha ido creciendo de manera progresiva desde mediados del siglo xx. Su influencia

⁸⁹ La Corte Suprema considera, sin embargo, en una clara indicación de elección de criterios para las autoridades administrativas, que ante dos decisiones técnicas contradictorias (la primera resolución y la que invalidó aquella y cambió la calificación) debía preferirse la primera que calificó de “contaminante” la actividad, porque consideró diversos aspectos y no sólo la Norma Primaria de Calidad del Aire para NO₂, y además por el Principio Preventivo en materia ambiental, ya que al ser sólo modelaciones no se sabe si en realidad la actividad producirá los riesgos para la salud de la población que se tratan de evitar (considerando 49).

⁹⁰ BOETTIGER, Camila (2013): “Puerto y Central Castilla: comentarios a la sentencia de la Corte Suprema”, en Revista *ACTUALIDAD JURÍDICA*, N° 27, Enero, Universidad del Desarrollo, pp. 484-485.

se refleja en las políticas mundiales que los organismos internacionales, creados para la realización de dichos fines, destinan para proteger el entorno ambiental que nos rodea.

En este contexto, el presente informe analiza el concepto de desarrollo sustentable desde una mirada global, hasta llegar al análisis de las dimensiones del desarrollo sustentable que nuestros tribunales estiman necesarios o no y que deben conocer y resolver.

En la primera parte del texto, en términos generales se describe el derecho internacional del medio ambiente. En una primera vertiente, se profundiza en dicha temática a través de la conceptualización del *soft law* como fuente en el derecho internacional. En una segunda vertiente, se establece el estudio a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que impulsa a nivel internacional el desarrollo de declaraciones y conferencias que tuvieron como objetivo principal incentivar a los Estados partes a proteger el medio ambiente y preservar el medio humano. Ejemplo de aquello son las Conferencias de Estocolmo (1972), Río de Janeiro (1992) y Johannesburgo (2002).

En la segunda parte del texto, se realiza un análisis del concepto de desarrollo sustentable, que se va produciendo conjuntamente con la idea de protección del medio ambiente. Asimismo, se aborda el origen del derecho internacional del medio ambiente, a partir de una serie de antecedentes académicos que sirven de base para sustentar la idea de desarrollo sustentable. Destaca "La ética de la Tierra" (1948), "Primavera silenciosa" (1962), Informe los límites del crecimiento (1972), Informe Brundtland (1987) y la Cumbre de la Tierra (1992). Así también se desarrollan las ideas de conservacionismo, ligado a la concepción antropocéntrica. Por otro lado, se desarrolla la idea de preservacionismo. Para completar el estudio del concepto de desarrollo sustentable, se analizan las tres dimensiones que configuran dicho concepto, a saber: la dimensión económica, que tiene como finalidad generar en la sociedad la mayor cantidad de bienes y servicios, respetando las convenciones de la comunidad; la dimensión social, que se refleja en el nivel de participación de la sociedad y el respectivo beneficio social que se percibe; y la dimensión ambiental, que se centra fundamentalmente en la protección de la naturaleza, en la medida que su utilización sea lo menos dañina y pueda beneficiar a las próximas generaciones.

Adicionalmente, se analizan sentencias judiciales que ha dictado la Corte Suprema en materia ambiental, estableciendo los aportes que el desarrollo sustentable ha entregado a nuestra judicatura, teniendo como parámetros centrales en las decisiones de los jueces los pilares económicos, sociales y ambientales que componen este concepto. En este sentido, el máximo tribunal de manera implícita ha incorporado en sus decisiones una serie de principios que son extraídos del concepto de desarrollo sustentable. La importancia de

su análisis radica en la demostración empírica que el derecho internacional del medio ambiente, específicamente con el establecimiento del concepto de desarrollo sustentable, ha tenido una influencia real en las decisiones de los jueces de la Corte Suprema, aun cuando sea de manera tímida.

Finalmente, el derecho internacional del medio ambiente adquiere mayor vigencia y relevancia debido al creciente incremento de los problemas sociales y ambientales, que son consecuencia del desequilibrio entre las relaciones de economía, sociedad y medio ambiente. Sin duda, la construcción de la noción de desarrollo sostenible se asienta en la presencia del progreso económico y social con responsabilidad ambiental de quienes actualmente habitamos el planeta, permitiendo un aprovechamiento racional de los recursos naturales, con la finalidad de otorgarles un uso adecuado y conservarlos para garantizar su utilización por las generaciones futuras, quienes tendrán de esta manera la misma posibilidad de bienestar económico y social.

5. Bibliografía

Artículos y libros

ARTIGAS, Camila (2001) *El principio precautorio en el derecho y la política*. Serie Recursos naturales e infraestructura, CEPAL, Santiago.

BARBERIS, Julio (1994): *Formación del derecho internacional*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

BOETTIGER, Camila (2013): "Puerto y Central Castilla: comentarios a la sentencia de la Corte Suprema", en Revista *ACTUALIDAD JURÍDICA*, N° 27 - Enero 2013, Universidad del Desarrollo, pp. 477-489.

CAMPUSANO, Raúl (2014) "Cambio Climático y Migraciones: Desafíos para el Derecho y las Políticas Públicas". En *Actualidad Jurídica*. Revista de Derecho. Universidad del Desarrollo, N° 29.

CAMPUSANO, Raúl. (2013) "Enseñanza del Derecho del Medio Ambiente". Segundo Seminario en Enseñanza del Derecho. Facultad de Derecho, Universidad Católica del Norte, Coquimbo. Noviembre 2013.

CAMPUSANO, Raúl. (2013) "Derechos Humanos y Medio Ambiente". XLIII jornadas de Derecho Público. Universidad de Concepción, Concepción. Octubre 2013.

CAMPUSANO, Raúl. (2013) "La Sentencia del caso Papeleras del Río Uruguay, de la Corte Internacional de Justicia". *Revista de Derecho Ambiental*. Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Santiago, N° 4, julio 2013.

CAMPUSANO, Raúl. (2013) "Chile y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cumplimiento de Sentencias". En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año XIV, volumen 28, julio 2013.

CAMPUSANO, Raúl. (2013) "El Aporte del Derecho Blando en la Actividad Minera en el Siglo XXI: Aspectos Sociales y Ambientales". En *Actualidad Jurídica*. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año XIV, volumen 27, enero 2013.

CAMPUSANO, Raúl. (2012) "El Derecho Internacional en la Nueva Constitución de Bolivia". XLII jornadas de Derecho Público. Universidad Católica de Valparaíso. Valparaíso. Octubre, 2012.

CAMPUSANO, Raúl. (2012) "Normas de Soft Law Ambientales y Sociales Aplicables a Proyectos del Sector de Recursos Naturales". En Segundos Coloquios de Derecho Internacional. Facultad de Derecho, Universidad de Concepción, Concepción, 2012.

CAMPUSANO, Raúl. (2009) "Soft Law y Derecho Internacional del Medio Ambiente". XXXIX Jornadas de Derecho Público. Pontificia Universidad Católica. Santiago.

CAMPUSANO, R, y MORAGA, P. (2006). "¿Es posible armonizar medio ambiente y desarrollo económico?: el caso Gabcikovo-Nagymaros y el caso Papeleras Argentinas-Uruguay". *Actualidad Jurídica. Revista de Derecho*. Universidad del Desarrollo. Año 7, N° 16, Julio.

CANUT DE BONE, Alejandro (2007): *Desarrollo sustentable y temas afines*, Consejo Minero, Santiago de Chile.

CARDENAS, Luz. (1998). "Definición de un marco teórico para comprender el concepto del desarrollo sustentable". *Boletín del Instituto de Vivienda, INVI*, N° 33, mayo, Universidad de Chile, Santiago.

CARRASCO, Edesio (2011) "Corte Suprema, Consulta Indígena y Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Una relación que no termina de aclararse", en *Sentencias Destacadas. Una mirada desde las políticas públicas*. Ediciones Libertad y Desarrollo, Santiago, pp. 189-223.

CONSTANZA, R. & Daly, H. E. (1992) "Natural capital and sustainable development". *Conserv. Biol.* 6, 37-46.

CONSTANZA, R., WAINGER, L., FOLKE, C. & Maler, K.-G (1993). "Modeling complex ecological economic systems: toward an evolutionary, dynamic understanding of people and nature". *BioScience* 43, 545-555.

FRIEDMAN, Milton (1970): "The Social Responsibility of Business is to Increase its Profits", en *The New York Times Magazine*, September 13.

GALLOPIN, Gilberto (2003) "Sostenibilidad y desarrollo sostenible: un enfoque sistémico", Serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 64. CEPAL, Santiago de Chile, mayo.

GUIMARAES, Roberto (1992) "El discreto encanto de la Cumbre de la Tierra. Evaluación impresionista de Río 92". Friedrich Ebert Stiftung. *Nueva Sociedad*. N° 122, Noviembre-Diciembre. p. 93

GUILOFF, Matías (2010) "Campiche: es revisable la resolución de calificación ambiental". *Anuario de Derecho Público*, Universidad Diego Portales.

LEAL, Gabriel (2008) *Debate sobre la sostenibilidad. Desarrollo conceptual y metodológico de una propuesta de Desarrollo Urbano Sostenible*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, p. 3.

LEIVA, Felipe (2011) "Caso Central Termoeléctrica Castilla: Análisis de jurisprudencia y algunas reflexiones". Universidad del Desarrollo, *Revista Actualidad Jurídica*, N° 23, Enero.

LIEVEGOED, Bernard (2014) *Cultura del corazón*. LAO, Arte Editorial.

LEPOLD, Aldo (1949): *A sand country almanac and sketches here and there*, Nueva York, Oxford University Press.

MAZUELOS, Ángeles (2004): "Soft law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, disponible en www.reei.org.

MARÍAS, Julián (1976) *Historia de la Filosofía*, Revista Occidente, Madrid, p. 325.

PEARCE, David, y TURNER, Ferry (19995): *Economía de los recursos naturales y del medio ambiente*, Colegio de Economistas de Madrid, Celeste Ediciones, España.

PIERRI, Naina (2005): "Historia del concepto de desarrollo sustentable", en FOLADORI, G. y NAÍNA, P. *¿Sustentabilidad? Desacuerdos sobre el desarrollo sustentable*. México: Universidad Autónoma de Zacatecas-Porrúa.

ROJAS, Víctor (2002): "El derecho internacional del medio ambiente al inicio del siglo XXI", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. II, pp. 335-371.

TIRONI, Eugenio (2014). *Apología de la intuición o cómo comprender el desprestigio de La Democracia y La Empresa*. Ariel.

TORO, Mauricio (2006): "El fenómeno del soft law", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VI, pp. 513-549.

KUZNETS, Simon (1955), "Economic Growth and Income Inequality", *American Economic Review*, N° 45, pp. 1-28.

Jurisprudencia

Manuel Luciano Rocco Hidalgo y otros contra Directora Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental Intendente (S) III Región Atacama. Corte Suprema, 28 de agosto de 2012, Rol N° 1960/2012.

Corporación Fiscalía del Medio Ambiente contra Servicio Evaluación Ambiental Región de Aysén. Corte Suprema, 11 de mayo de 2012, Rol N° 2463/2012.

Caso Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños contra Comisión Regional del Medio Ambiente Región Antofagasta Corte Suprema, 13 de julio de 2012, Rol N° 258/ 2011.

Comunidad Indígena Antu Lafquen De Huentetique contra Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos. Corte Suprema, 22 de marzo de 2012, Rol N° 10.090/2011.

Presidenta de Agrupación de Manipuladoras de Alimentos Las Palomitas Blancas, Carlos Enrique Belmar Fernández y Pedro Medina Reyes y otros contra Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Bío-Bío. Corte Suprema, 26 de noviembre de 2012, Rol N° 7071/2012.

Asociación Indígena Tragun Mapu Maile Allipen con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de la Araucanía. Corte Suprema, 08 de julio de 2012, en causa Rol N° 1602/2012.

Ricardo Gonzalo Correa Dubri contra Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso. Corte Suprema, 22 de junio de 2009, Rol N° 1219/2009.